



NEUQUEN, 04 de Mayo de 2022.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**A. C. C/ B. R. C. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS (JRSFA1 EXP N°14079/2019)**", venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los Jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante Lucía **ITURRIETA** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Juez **Medori** dijo:

**I.-** Por presentación del 29.12.2021 (fs.110/112), el demandado funda el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva del 05.11.2021 (fs.106/108); pide se la revoque con costas.

Cuestiona que el decisorio haya fijado la cuota alimentaria definitiva en el 35% de sus haberes más el rubro viandas, cuando la finalidad de estas últimas es la de solventar sus necesidades durante la jornada laboral y que no redunde en forma directa en un beneficio remuneratorio, al estar destinado a no reducir los ingresos del trabajador en el tiempo que presta labores fuera del lugar de residencia; considera que debe ser excluído de la base de cálculo y cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

En segundo lugar, critica por arbitrario el porcentaje adoptado, porque para determinarlo, se valoró su caudal económico y las presuntas necesidades de los alimentados, cuando sólo se probó acerca de lo que abona por la educación terciaria de uno de los hijos, sin considerar que se le descuenta de sus haberes el 20% por la cuota alimentaria de su otra hija, apartándose el sentenciante de las pautas establecidas en el art. 659 del CCyC, que impone hacerlo evaluar de forma prudente y objetiva todas las circunstancias; cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Solicita se revoque lo resuelto y se fije su aporte en el 30% de sus haberes más el pago de los gastos que demande



los estudios de su hijo mayor y las actividades deportivas de sus hijos menores, desde que en forma alguna alcanza el 5% de sus ingresos, y cuyo cumplimiento no lo afecta.

**B.-** Sustanciado el recurso el 01.02.2022 (fs. 113), es contestado por la contraria el 04.02.2022 (fs. 114/115) solicitando su rechazo.

**C.-** El 10.02.2020 (fs. 117) la Defensora del Niño, ratificando su dictamen del 22.09.2021 (fs. 104), en el que recomendó que la cuota alimentaria se determinara en el 30% de los haberes del demandado.

**II.-** La resolución en crisis fijó la cuota alimentaria a favor de los tres hijos que en común que tienen las partes, en el 35% de los haberes que percibe el alimentante, excluidos los descuentos obligatorios de ley, más el SAC, viandas y toda otra suma no remunerativa.

A tal fin, se valoró la situación laboral del progenitor, como empleado y la remuneración mensual que oscila los \$98.200 según la prueba rendida; que si bien las partes acordaron provisoriamente que aquel asumiría los gastos de estudio de su hijo mayor y la actividad deportiva de uno de los niños, a los fines de evitar futuras incidencias, entendió que la cuota debía comprender la totalidad de los rubros.

Luego, atendiendo al caudal del alimentante, las necesidades de los hijos y sus edades, estableció ajustado el porcentaje citado y los rubros alcanzados; agregó que tal también será descontado en caso de indemnización por despido que pudiera percibir el alimentante, con la constancia de que su fin será la cancelación de aportes futuros, teniendo en cuenta el último importe vigente.

**A.-** Abordando en primer lugar la crítica por los alcances del porcentaje fijado, concretamente el crédito por "viandas", advierto que si bien en reiteradas oportunidades consideré que tales prestaciones están destinadas a satisfacer las necesidades alimentarias del trabajador durante su jornada



laboral cuando éste permanece fuera de su residencia, resulta que de la forma en cómo discrimina tal rubro en los recibos agregados (fs.19/35 y fs.88/94) como "R-Vianda CCT 644/12", "Vianda CCT 644/12", "Asig Vianda Comp No Rem", "Suma Exp 2020/Viandas" y "R-Suma Exp 2020/Viandas", consignándose unidades variables de "Cantidad" y montos, que obsta a tener por comprobado aquel destino y sin otro dato objetivo que lo convalide para distinguirlo del concepto salario como retribución en dinero.

En consecuencia, se habrá de rechazar la queja.

**B.-** El análisis de la queja por el porcentaje a aplicarse sobre los rubros mensuales que se liquidan al demandado y admitidos, impone recordar inicialmente que la obligación de prestar alimentos recae sobre ambos progenitores, conforme a su condición y fortuna (cfr. art. 658 CCyC), y a su respecto, debe buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes, como son las necesidades de los alimentados y la capacidad económica del que debe afrontar la obligación, teniéndose en cuenta que este último -como aquellos- debe cubrir también las propias.

Acerca de las necesidades de los hijos de los partes, sin perjuicio de la escasa prueba producida en autos, tratándose de tres hijos, ..., y en función de sus edades -9, 15 y 21, respectivamente- procede presumir los gastos que insume su asistencia por vestimenta, alimentos, educación, esparcimiento y salud, resultando ajeno considerar a tal fin que por otra hija el aporte representa el 20% de los ingresos, y que las partes son contesten en afirmar que el hijo mayor, cursa estudios terciarios de la carrera "Técnico Superior de Instrumentación Quirúrgica" en Escuela Argentina de Estudios Superiores ubicada en la ciudad de Cipolletti, con un costo de \$3.000 por la matrícula anual para el año, con una cuota mensual de \$6.800 y \$8100 para el primer y segundo



cuatrimestre, más el costo por materias que recursó (entre \$1200 y \$1500).

Por su parte, mediante audiencia del 10.12.2020 (fs. 65), las partes acordaron fijar la cuota alimentaria provisoria en el 30% de los haberes que percibe el alimentante, excluidas las viandas y descuentos obligatorios por ley e incluido el SAC; asumiendo en dicho acto el alimentante el pago de las citadas erogaciones derivadas del estudio del hijo mayor, y la cuota por la actividad extraescolar que realiza ..., quien asiste a clases de taekwondo.

En lo que concierne a la capacidad económica, de los recibos de haberes (fs. 88/94) surge al mes de julio de 2021 que asciende a \$98.202 la suma neta que percibe el demandado luego de la deducción de los descuentos de ley y las cuotas alimentaria del 20% y 30%, representando esta última la suma de \$51.521,43 conforme lo aquí acordado donde no se computaban el rubro viandas.

**C.-** Luego, en función de todo lo conceptualizado respecto a la concurrencia de ambos progenitores, particularmente la base de cálculo que se confirma en el punto anterior, al computarse todos los rubros en dinero que mensualmente percibe el demandado, estimo ajustado que el quantum surja de aplicar el porcentaje del 30%, comprensivo de la asistencia para los tres hijos, y en particular, sus requerimientos por estudio y actividades extra escolares, coincidiendo con el sentenciante de grado en que no se ha comprobado la conveniencia de fijar un destino específico para alguno de los beneficiados, en detrimento del derecho alimentario de los otros.

En consideración de lo expuesto, se admite el agravio.

**III.-** Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo admitir parcialmente el recurso del alimentante, y fijar la



cuota alimentaria en el 30% a aplicarse sobre los ingresos que percibe aquel, comprensivo de los rubros determinados en la sentencia de grado que se confirman, a ser retenidos y depositados por la empleadora en la forma allí dispuesta.

**IV.-** Las costas generadas ante este Tribunal se imponen a cargo del demandado, atención al carácter asistencial que ostenta la prestación alimentaria (art. 68 CPCyC), a cuyo fin se regulan los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los que se determinen por su labor en la instancia de grado (arts. 15 y 20 L.A.).

Por ello, esta **SALA III**

**RESUELVE:**

**1.-** Admitir parcialmente el recurso del alimentante, y fijar la cuota alimentaria a cargo del alimentante en el 30% a aplicarse sobre los ingresos que percibe, comprensivo de los rubros determinados en la sentencia de grado, que se confirman, a ser retenidos y depositados por la empleadora en la forma allí dispuesta.

**2.-** Imponer las costas generadas ante este Tribunal a cargo del demandado (art. 68 CPCyC).

**3.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los que se determinen por su labor en la instancia de grado (arts. 15 y 20 L.A.).

**4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, devuélvase.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Lucía Iturrieta - SECRETARIA